

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE
LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA
DE FÚTBOL PARA LA
COMERCIALIZACIÓN DE LOS
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE
CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE
LA FINAL DE LA COPA DE SM EL REY
EN PAÍSES DE EUROPA Y RESTO
DEL MUNDO EN LAS TEMPORADAS
2025/26 Y 2026/27**

INF/CNMC/212/25

10 de septiembre de 2025

www.cnmc.es

CONTENIDO

1. Antecedentes	4
2. Contenido de la propuesta objeto de informe previo	4
2.1. Antecedentes y justificación	5
2.2. Derechos comercializados.....	6
2.3. Derechos asignados.....	8
2.4. Producción de los partidos.....	9
2.5. Propiedad intelectual, marcas y activos digitales	10
2.6. Documentación general a presentar con las ofertas	11
2.7. Procedimiento y calendario	12
2.8. Otras disposiciones	14
3. Valoración del documento de condiciones de comercialización de los derechos de explotación de contenidos.....	15
3.1. Atribución y comercialización de derechos más allá del Real Decreto-Ley 5/2015	16
3.2. Derechos ofertados	18
3.3. Requisitos para la presentación de ofertas y requisitos de adjudicación	19
4. Conclusiones	21

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA FINAL DE LA COPA DE SM EL REY EN PAÍSES DE EUROPA Y RESTO DEL MUNDO EN LAS TEMPORADAS 2025/26 Y 2026/27.

INF/CNMC/208/25 RFEF FINAL COPA DEL REY EEE E INTERNACIONAL

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Rafael Iturriaga Nieva

D. Pere Soler Campins

D^a María Vidales Picazo

Secretario de la Sala

D. Miguel Bordiú García-Ovies

En Madrid, a 10 de septiembre de 2025

Vista la solicitud de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 14 de agosto de 2025, de elaboración del informe previo a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de la final de la Copa de SM El Rey en países de Europa y resto del mundo para las temporadas 2025/26 y 2026/27, en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, con su redacción vigente, la **SALA DE COMPETENCIA** acuerda emitir el siguiente informe.

INF/CNMC/212/25

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA FINAL DE LA COPA DE SM EL REY EN PAÍSES DE EUROPA Y RESTO DEL MUNDO EN LAS TEMPORADAS 2025/26 Y 2026/27.

INF/CNMC/208/25 RFEF – FINAL DE COPA DE SM EL REY – EEE E INTERNACIONAL

1. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 14 de agosto de 2025 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC) solicitud de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de elaboración de informe previo a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de la final de la Copa de SM El Rey, en países europeos y del resto del mundo, para las temporadas 2025/26 y 2026/27. Este informe se solicita en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional (en adelante, Real Decreto-ley 5/2015).
- (2) La solicitud de informe de la RFEF, de 14 de agosto de 2025, se acompaña de un documento consistente en las bases de la oferta y un anexo con el listado de países donde se llevará a cabo el procedimiento de comercialización.

2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA OBJETO DE INFORME PREVIO

- (3) Mediante el escrito presentado a la CNMC el 14 de agosto de 2025, la RFEF solicita el informe previo al que alude el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015 para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de la final de la Copa de SM El Rey en varios países europeos y del resto del mundo.
- (4) Las temporadas ofertadas son 2025/26 y 2026/27.
- (5) El proceso de licitación se recoge en un documento denominado “Partido d final de la Copa de SM El Rey oferta países Unión Europea y otros países”. Este documento será designado en adelante como PRO.

- (6) A continuación, se realiza un resumen del contenido principal del PRO, atendiendo al literal del texto, que posteriormente será objeto de valoración.

2.1. Antecedentes y justificación

- (7) El PRO comienza exponiendo que se ha decidido estructurar un único lote para varios territorios, lo que responde, según la RFEF, a *“una situación excepcional, justificada por razones de eficiencia económica, limitación objetiva del producto ofrecido y características del mercado restante, conforme a lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2015”*.
- (8) Concretamente, la RFEF cita los siguientes motivos:
- Producto limitado solo a la final de la Copa de SM El Rey: según la RFEF, la singularidad que resulta de la venta de un solo partido reduce notablemente la dimensión del inventario comercializable, lo que desincentiva la venta desagregada por países.
 - Inoperatividad del procedimiento de 2022: la RFEF argumenta que el procedimiento de licitación para los países de la Unión europea e internacional vigente hasta ahora (lanzado en 2022) ya no es aplicable, puesto que fue diseñado para la venta de paquetes que comprendían periodos de 3, 4 o 5 temporadas completas. En la actualidad, solo se encuentran disponibles las temporadas 2025/26 y 2026/27, lo que impide utilizar aquel procedimiento como base válida para la comercialización. En consecuencia, ha sido necesario lanzar un nuevo proceso, adaptado a la realidad actual del producto.
 - Comercialización previa realizada en numerosos países: según la RFEF, para las temporadas objeto de esta licitación, ya se han vendido los derechos de la Final en un número significativo de países de Europa, América, África, y Oriente Medio. Esta circunstancia ha reducido sustancialmente el mercado disponible interesado en esta competición y sin derechos adquiridos, localizado principalmente en las zonas que se indican en el anexo de países que se adjunta al documento de bases de la oferta.
 - Falta de demanda previa en los países restantes: la RFEF sostiene que la licitación por lotes separados en estos países, donde el historial demuestra una baja demanda o inexistencia de ofertas en anteriores ciclos, generaría costes de transacción innecesarios y escasa o nula rentabilidad.
 - Justificación en términos de eficiencia económica y valor futuro de los derechos: la RFEF argumenta que, tal como establece el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2015, uno de los principios rectores de los procedimientos de adjudicación es la rentabilidad económica de la oferta, junto con el valor futuro

de los derechos que pueda aportar el adjudicatario. En este sentido, un único lote para estos territorios incentiva la concurrencia de operadores internacionales o agregadores con capacidad multiterritorial y optimiza los ingresos y simplifica el proceso, evitando licitaciones individuales con probabilidad muy baja de éxito.

- **Carácter excepcional y plenamente justificado:** la RFEF subraya que la configuración de un único lote no constituye un cambio estructural en la política de comercialización de los derechos audiovisuales de la Copa del Rey, que habitualmente se realiza por territorios o áreas geográficas. Esta decisión responde a una circunstancia excepcional derivada de la limitación del producto ofertado (solo la Final) y del estado actual de comercialización del resto de países.

2.2. Derechos comercializados

- (9) La RFEF ofrece la opción de presentar ofertas por el partido de la Final de la Copa de S.M. el Rey para los siguientes derechos:
- El derecho a retransmitir en exclusiva y en directo por cualquier canal de explotación en un único lote que comprende todos los territorios del anexo 1.
 - El derecho a la emisión en diferido en no exclusiva de los Partidos dentro de la temporada a que dicho partido corresponda.
- (10) Los países y territorios para los que se convoca el procedimiento figuran en el anexo 1, remitido a la CNMC¹.
- (11) Los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas por el adjudicatario al amparo del presente documento son personales y no los podrá vender, asignar, transferir ni enajenar de otra manera a terceros sin el consentimiento expreso, previo y escrito de la RFEF. El adjudicatario sí podrá sublicenciar los derechos.
- (12) En el caso de solicitarse autorización para sublicenciar los derechos, se indicará con detalle la empresa a la que se desea sublicenciar, el territorio, el plazo, el canal y las audiencias de este y la solicitud deberá realizarse por escrito como mínimo 15 días naturales antes de la fecha de emisión del partido de la final a una dirección de la RFEF. La RFEF contestará a la solicitud de sublicencia o

¹ Concretamente son Alemania, Austria, República Checa, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Finlandia, Francia, Mónaco, Grecia, Hungría (citada dos veces), República de Irlanda, Islandia, Italia, San Marino, Ciudad del Vaticano, Malta, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumanía, Suecia, Suiza, Liechtenstein, Albania, Kosovo, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajistán, Kirguistán, Moldavia, Tayikistán, Turkmenistán, Turquía, Uzbekistán, Brunéi, Camboya, China, Corea del Norte, Corea del Sur (solo para la temporada 2026/27), Filipinas, Hong Kong, India, Indonesia, Laos, Macao, Malasia, Mongolia, Myanmar, Singapur, Taiwán, Tailandia, Vietnam, Australia y Nueva Zelanda.

cesión en el plazo de 5 días naturales a contar desde que reciba la documentación completa requerida al licenciatarario.

- (13) La RFEF podrá denegar la sublicencia motivadamente en los siguientes casos:
- Si el potencial sublicenciatarario ha contraído una deuda con la RFEF y/o existen procedimientos judiciales que se encuentren en curso en relación con el impago de las citadas cantidades.
 - Riesgo reputacional de la RFEF en caso de canales que emitan contenidos socialmente inadecuados, entendiéndose por inadecuados los contenidos de actividades ilícitas.
 - El potencial sublicenciatarario proponga un formato de explotación de los derechos contrario a lo establecido en estas bases.
 - El potencial sublicenciatarario se encuentre en las causas de exclusión a que se refiere el apartado 8.2.
- (14) En caso de sublicencia, el licenciatarario será responsable, conjunta y solidariamente con su sublicenciatarario o cesionario, de los actos y omisiones de cualquier sublicenciatarario o cesionario y se asegurará de que el sublicenciatarario asuma expresamente y por escrito todas las obligaciones y deberes en virtud de este proceso y del acuerdo de licencia y de que cumpla en todo momento con todos los términos, condiciones y obligaciones del acuerdo de licencia y el contrato.
- (15) La adquisición de los contenidos audiovisuales da derecho a la emisión en abierto o servicio de pago, bajo cualquier forma de distribución, televisión, cable, satélite, adsl, wifi, internet, web incluidas OTT, 3G, 4G, 5G, dispositivos móviles y formas de distribución futuras, y en formato lineal o no lineal y bajo demanda.
- (16) El lote único se comercializa por un plazo de dos temporadas, la 2025/26 y la 2026/27.
- (17) El Adjudicatario deberá garantizar que los Derechos sean exclusivamente accesibles desde cada uno de los Territorios adjudicados, y se compromete a implementar todas aquellas medidas de seguridad, tales como la encriptación de señales o sistema de geo-bloqueo, sistemas DRM, para evitar que se pueda tener acceso a los mismos desde fuera del Territorio y/o de manera ilegal. En lo que respecta a los contenidos accesibles a través de Internet o cualquier otro medio de emisión equivalente, el Adjudicatario que explota el contenido audiovisual mencionado debe comprometerse a implantar todas aquellas medidas que impidan la copia, almacenamiento, conservación o envío de cualquiera de los contenidos audiovisuales adquiridos, así como a utilizar un sistema que prohíba el acceso o visualización fuera del país donde esté autorizado a emitir los contenidos.

- (18) Por último, el PRO establece que, sin perjuicio de posibles cambios en el sistema de competición decididos por los órganos competentes de la RFEF, está previsto que el partido de la Final se celebre en el mes de abril de 2026 y en el mes de abril de 2027 iniciándose entre las 20:00 y las 21:30 horas. Será la RFEF la que fije la fecha y hora del partido. La fecha y horario se refieren al horario de Madrid incluido en el horario central europeo, CET.

2.3. Derechos asignados

- (19) Según el PRO, los derechos conferidos se entenderán concedidos de forma exclusiva. El Adjudicatario también podrá emitir el partido de la Final en diferido hasta la finalización del contrato.
- (20) Por otro lado, se especifica que cualquier derecho que no esté expresamente incluido como parte del lote único queda fuera de su alcance. A título de ejemplo la siguiente categoría de derechos no se incluye en el lote único:

“los datos, las estadísticas, el scouting, la realidad virtual, los productos de entrenamiento interactivos, excluyéndose expresamente de esta licitación la explotación por parte de plataformas de juego y/o casas de apuesta online con el fin de realizar prácticas de retransmisión en “streaming” para fines relacionados con las apuestas y el sector del juego y la posibilidad de retransmitir los Partidos en trenes, vuelos y navegaciones de cualquier tipo. Se autoriza la difusión en lugares públicos como bares, restaurantes y hoteles (siempre que se refiera a la exhibición de los Partidos realizada de forma gratuita, sin cobrar entrada, de forma que la exhibición resulte accesoria al uso que el cliente haga del local para consumo o alojamiento), por lo que no está autorizada la difusión en cines y teatros o difusiones similares en locales o lugares con público espectador”

- (21) La RFEF detalla que los siguientes derechos no se ofrecen en exclusiva:

1.-La RFEF, en su caso, y los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas (S.A.D.) participantes podrán emitir en diferido el encuentro a partir de las 12 horas después de la finalización de este, siempre que lo hagan directamente a través de un canal de distribución propio dedicado temáticamente a la actividad deportiva del club o entidad participante, que tenga licencia de televisión en TDT, OTT o app.

2.-La RFEF, en su caso, y los Clubes y/o S.A.D que disputen el partido podrán publicar clips y/o highlights de imágenes en sus plataformas digitales oficiales entendiéndose por plataformas oficiales digitales cualquier canal de distribución digital oficial incluidas las Redes Sociales. Dicha utilización estará restringida hasta un máximo de ciento treinta y cinco segundos (135’’) (sin contar prolegómenos, repeticiones ni imágenes después del pitido final), y para su publicación una vez finalizado partido.

3.- La RFEF y los Clubes y/o S.A.D. podrán emitir imágenes de la previa y del post en su canal de televisión, app, OTT, web, redes sociales, etc.

4.- La RFEF y los Clubes y/o S.A.D. podrán ofrecer 5 miniclipps en semidirecto que contendrán imágenes del partido, pero no goles, de un máximo de 15 segundos y con la obligación de promocionar el operador que esté emitiendo el partido en directo.

- (22) Adicionalmente, con la finalidad principal de promocionar la Competición, la RFEF tendrá el derecho a hacer uso del partido de la Final de la Copa de S.M. el Rey, en las siguientes condiciones en régimen de no exclusividad:
- Sitios web, aplicaciones, plataformas digitales y otros
 - a. Imágenes de partido: la RFEF dispondrá de imágenes del partido a través de un resumen de 135 segundos de imágenes de juego a partir de la finalización del partido.
 - b. Imágenes previa y post-partido: la RFEF podrá utilizar las imágenes de los momentos anteriores y posteriores al partido, incluyendo, imágenes del calentamiento, ruedas de prensa, ambiente en grada y actos protocolarios.
 - c. Imágenes de partido de no juego: la RFEF podrá utilizar las imágenes relativas a acontecimientos accesorios al partido disputado, a partir de los cinco minutos después de la final. Estas imágenes se podrán utilizar en fragmentos y estarán limitadas a un máximo agregado de sesenta segundos (60”).
 - Redes sociales oficiales de la RFEF:
 - a. Imágenes de partido: la RFEF podrá utilizar las imágenes de la final en sus redes sociales oficiales con una duración de hasta ciento treinta y cinco segundos (135”), a partir de la finalización del partido.
 - b. Imágenes previa y post-partido: la RFEF podrá utilizar las imágenes de los momentos anteriores y posteriores al partido, incluyendo, imágenes del calentamiento, ruedas de prensa, ambiente en grada y actos protocolarios.
 - c. Imágenes de partido de no juego: la RFEF podrá utilizar las imágenes relativas a acontecimientos accesorios al partido disputado, a partir de los cinco (5) minutos después de la final. Estas imágenes se podrán utilizar en fragmentos y estarán limitadas a un máximo agregado de sesenta segundos (60”).
- (23) Finalmente, el PRO establece que en ningún caso las imágenes recogidas en el párrafo anterior podrán ser explotadas por o en perfiles de terceros ajenos a la RFEF.

2.4. Producción de los partidos

- (24) En el PRO se recoge que, con el fin de facilitar la integridad y uniformidad en los criterios que regirán la producción técnica del partido de la final de la Copa de

S.M. el Rey, así como para preservar y fomentar la imagen internacional tanto de la competición como de la RFEF, la producción internacional del partido será facilitada al adjudicatario por la RFEF y bajo su responsabilidad.

- (25) De igual modo, el operador que tenga la intención de recibir la señal del partido de la final de la Copa de S.M. el Rey deberá abonar los costes técnicos relacionados con el suministro de la señal en los que incurra la empresa proveedora de servicios que será designada por la RFEF. Estos costes son independientes de la oferta que realicen y no podrán ser compensados, de ninguna manera, con el precio final pagado por la adjudicación del lote. La cantidad se abonará a la RFEF o a la empresa que se designe.

2.5. Propiedad intelectual, marcas y activos digitales

- (26) Según el PRO, la RFEF es cotitular, junto a los clubs, de todos los Derechos de Propiedad Intelectual de la competición.
- (27) La RFEF, en su caso, y los clubs en relación con las imágenes de sus equipos, podrá hacer uso del derecho de archivo del partido de la Final. Los materiales audiovisuales relacionados con la competición y los partidos filmados, grabados y/o producidos, incluida la señal internacional, los resúmenes, clips y cualquier otro material audiovisual relacionado con la competición, y los partidos autorizados relacionados con la competición se considerarán material de archivo.
- (28) El derecho de archivo significa el derecho a emitir el material de archivo. Los clubs dispondrán, también, del derecho de archivo de sus imágenes de los partidos que disputen. En este sentido, transcurrido el plazo de vigencia del correspondiente contrato de comercialización los adjudicatarios estarán obligados a devolver a la RFEF, cualquier material generado como consecuencia de la explotación del lote o bien a destruirlo si así se solicita por la RFEF, así como cualquier información que posea en virtud del contrato de comercialización, que pueda dar lugar a un uso indebido de derechos audiovisuales más allá de la duración del correspondiente contrato.
- (29) Asimismo, una vez concluido el referido plazo de vigencia del contrato de comercialización, la RFEF y los Clubs/SAD participantes (estos últimos respecto de los partidos que hayan disputado), en su condición de productores del partido ostentarán la totalidad de los derechos de propiedad intelectual que legalmente les corresponda sobre todos los contenidos y grabaciones audiovisuales (archivos) que se hayan generado, pudiendo ser explotados en cualquier medio o soporte, sin limitación alguna en un ámbito territorial mundial por el período de máxima vigencia de tales derechos.

- (30) El PRO establece que la RFEF es además titular de las marcas y signos distintivos de la competición Copa de S.M. el Rey, así como todas las demás marcas de la RFEF y/o de la licitación, sin perjuicio del uso no exclusivo que los clubes puedan hacer de los contenidos generados por los partidos. Nada de lo contenido en el PRO se interpreta en el sentido expreso o implícito de la concesión de derechos de propiedad intelectual a ningún licitante sobre la propiedad intelectual perteneciente a los clubes y/o a la RFEF.
- (31) Finalmente, se establece que durante la vigencia del contrato que se firme con los adjudicatarios, solo la RFEF, en su caso, y los clubs participantes podrán hacer uso de cualquier activo digital entendiendo como tales los tokens o NFTs o similares y cualquier otro activo similar a los anteriores que exista o se pudiera desarrollar en el futuro.

2.6. Documentación general a presentar con las ofertas

- (32) Según el PRO, los potenciales adjudicatarios deberán presentar la siguiente documentación:
- Descripción general del candidato y experiencia en la explotación de derechos audiovisuales en acontecimientos deportivos. En el caso de Agencias intermediarias deberán acreditar experiencia y capacidad en la distribución internacional de dichos eventos.
 - Acreditar una facturación anual promedio de los últimos tres años superior a un millón y medio (1.500.000,00€) de euros. No obstante, si un candidato, por cualesquiera razones, no puede acreditar dicha facturación, podrá ser considerado elegible si se compromete a pagar en la primera temporada la totalidad (100%) de su oferta de la primera temporada en la fecha de firma del contrato de licencia. La facturación se acreditará con la presentación de las cuentas anuales auditadas de la compañía, correspondientes al ejercicio 2024.
 - Estar en condiciones de garantizar el pago íntegro de todas las obligaciones económicas que puedan derivarse de la adjudicación de los derechos de explotación. A tal efecto, la RFEF podrá establecer que el adjudicatario aporte aval bancario o garantía alternativa para cada temporada de la adjudicación con el fin de garantizar el pago de sus obligaciones de oferta.
 - Si existen litigios o cantidades pendientes de abonar entre la RFEF y el candidato, o una empresa perteneciente al mismo grupo de sociedades que el candidato en relación con cualquier acuerdo relacionado con el impago de derechos audiovisuales, junto con la oferta deberá presentar una garantía pagadera a primera reclamación a cargo del Candidato, equivalente a la suma

de: (a) la cantidad que está pendiente de pago; y (b) la oferta realizada en el proceso.

- En el supuesto que el candidato sea residente fiscal en España, o actúe a través de un establecimiento permanente situado en España, o por cualquier otra razón esté dado de alta en el censo de obligados tributarios en España deberá presentar certificado de estar al corriente de sus obligaciones tributarias con la AEAT.
- Cuando el candidato sea una empresa inscrita en la Seguridad Social española deberá presentar certificado de estar al corriente de sus obligaciones con la Seguridad social certificado que será expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social.
- El candidato presentará un certificado del Secretario del órgano competente, con visto bueno del Presidente o, en su caso, del representante legal de la entidad donde se acredite que la empresa no se ha declarado o no ha solicitado la apertura de un procedimiento concursal. No se admitirá la presentación de ofertas a los candidatos que estén sujetos a procedimientos de liquidación, bancarrota y/o insolvencia, concurso de acreedores, e incluso si están sujetos a una moratoria legal con sus acreedores.
- Por último, deberá aportar certificado de inscripción en el registro mercantil que corresponda, copia de las últimas cuentas anuales auditadas del candidato y su matriz y apoderamiento o facultades del representante legal de la compañía.

(33) Adicionalmente se exige aportar documentación relacionada con la solvencia profesional y/o técnica, en concreto un informe técnico donde consten:

- Características de los servicios de comunicación audiovisual para la emisión de todos los partidos indicando la cobertura territorial de que dispone;*
- Descripción de los medios para explotar los Derechos ofertados, y su puesta a disposición al público;*
- Descripción del plan de programación de la Final de la Copa de S.M. el Rey incluyendo el nivel de cobertura y exposición;*
- La experiencia de la compañía en la explotación de contenidos audiovisuales, con expresa indicación de los contenidos relacionados con el fútbol;*
- Métodos técnicos de distribución y segmento comercial (gratuito, de pago, pago por servicio etc).*

2.7. Procedimiento y calendario

(34) Los candidatos interesados presentarán una oferta para temporadas 2025/26 y 2026/27. Al presentar una oferta, el candidato acepta que la oferta es irrevocable

e incondicional y que no podrá ser modificada (a menos que la RFEF lo solicite) o retirada durante un periodo de sesenta (60) días tras la recepción de dicha oferta.

- (35) La oferta se compone de la documentación a que se refieren el apartado anterior y de la oferta económica, la cual deberá ser presentada mediante un formulario que no ha sido remitido a la CNMC.
- (36) Las cantidades a recibir por la RFEF se ofrecerán y se pagarán en euros. Asimismo, se harán libres de todos y cada uno de los impuestos (se añadirá el IVA, si correspondiese); deducciones y/o retenciones, de cualquier tipo, que sean aplicables con respecto a dichos pagos y sin deducción o responsabilidad aplicable a los mismos, y los gastos bancarios y los costes financieros derivados de la operación financiera.
- (37) El PRO incluye el siguiente calendario de pagos:

Temporada 2025/26

El 20% de la contraprestación ofrecida se abonará en la fecha de firma del contrato de licencia.

El 40% de la contraprestación ofrecida se abonará el 10 de febrero de 2026.

El 40% de la contraprestación ofrecida se abonará el 1 de marzo de 2026.

Temporada 2026/27

El 50% de la contraprestación ofrecida se abonará el 10 de febrero de 2027.

El 50% de la contraprestación ofrecida se abonará el 15 de marzo de 2027.

- (38) Toda la documentación de la oferta deberá estar en lengua castellana o en inglés. Cualquier documentación que no esté en lengua castellana deberá ir acompañada de una traducción al castellano o al inglés y, en el caso de desacuerdo entre las versiones en los distintos idiomas, prevalecerá la versión en lengua castellana.
- (39) Se establece un calendario para el procedimiento de adjudicación, pero en la versión remitida a la CNMC este calendario está en blanco. Sí se precisa que la ratificación y adjudicación por parte del Órgano de Control y gestión de los derechos audiovisuales de la RFEF se producirá dentro del plazo de 20 días hábiles desde apertura de ofertas económicas, mientras que la formalización del contrato se producirá dentro de los 20 días hábiles posteriores a la adjudicación. Adicionalmente, se establece que habrá un plazo de al menos 21 días para la presentación de ofertas.
- (40) La RFEF garantiza que respetará los principios de procedimiento público, transparencia, competitividad y no discriminación, respecto de las ofertas presentadas.
- (41) Por su parte, el órgano de evaluación estará compuesto por el presidente de la RFEF o la persona que él designe en su representación, el director Financiero,

el director de la Asesoría Jurídica, el director de Competiciones, el director Comercial y de Desarrollo de Negocio y el responsable del Área de Televisión. Actuará como secretario del órgano un letrado de la Asesoría Jurídica.

- (42) El licitador elegido por la RFEF será un adjudicatario provisional de la explotación de los Derechos Audiovisuales. La adjudicación definitiva está condicionada a la firma de un contrato de licencia entre el adjudicatario y la RFEF (el "Contrato de Licencia"); al acuerdo, en su caso, entre el adjudicatario y la RFEF de las garantías adecuadas para la correcta ejecución de las obligaciones económicas asumidas; y a la cumplimentación de toda la documentación solicitada en el proceso.
- (43) El PRO incluiría los precios de reserva de los lotes, aunque en la versión remitida a la CNMC se encuentran en blanco. Si ninguna oferta alcanza el precio de reserva, la RFEF podrá adjudicar el concurso a la mejor oferta o bien convocar una nueva ronda de ofertas entre los candidatos admitidos, adjudicándose al que alcance el precio de reserva. La primera oferta presentada será vinculante. La segunda oferta se presentará en la dirección de correo electrónico que indique la RFEF, y en el plazo que se acuerde por la RFEF. Si en esta nueva ronda ninguna oferta alcanzase el precio de reserva, la RFEF podrá adjudicar el concurso a la mejor oferta o bien proceder a la comercialización no exclusiva de los contenidos audiovisuales ofertados o bien cancelar el concurso.
- (44) Los adjudicatarios deberán firmar el correspondiente Contrato de Licencia, cuyas condiciones generales se desglosan en un anexo no remitido a la CNMC, y será legalmente vinculante cuando sea firmado por el adjudicatario y la RFEF.

2.8. Otras disposiciones

- (45) La RFEF podrá, antes o después de la adjudicación de la oferta, desistir del procedimiento por causa justificada, infracción no subsanable del procedimiento de licitación, o por causas de fuerza mayor, cambios socioeconómicos y/o coyunturales que dificulten el cumplimiento del contrato o la licitación. En caso de que ocurra un supuesto de fuerza mayor debidamente justificada la RFEF podrá suspender o cancelar la licitación, sin derecho a compensación alguna para el licitante.
- (46) Adicionalmente, la RFEF se reserva el derecho de suspender o cancelar la licitación si el desarrollo del procedimiento y las condiciones de mercado así lo aconsejan y también en el caso de existir indicios de colusión entre licitadores en cuyo caso, la RFEF pondrá, en conocimiento de la correspondiente autoridad de competencia y sin dilación indebida dichos indicios, sin derecho a compensación alguna para el licitante.

- (47) Las adjudicaciones otorgadas a que carezcan de los requisitos necesarios que se recogen en la Cláusula 8 o carezcan por causa sobrevenida de capacidad de obrar serán nulas de pleno derecho, sin derecho alguno a compensación para el licitante.
- (48) Por último, el PRO establece que el contenido de las ofertas y documentos aportados junto a ellas serán confidenciales. Los licitantes deben abstenerse de compartir con terceros mediante anuncio o cualquier medio de comunicación cualquier información.

3. VALORACIÓN DEL DOCUMENTO DE CONDICIONES DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CONTENIDOS

- (49) El objeto de este informe es la valoración por la CNMC, tal como se establece en el art. 4.3, párrafo segundo del Real Decreto-ley 5/2015, de la propuesta presentada para la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol previstas en dicha norma, en este caso la final de la Copa de SM El Rey.
- (50) Las condiciones de comercialización objeto de este informe afectan a varios territorios europeos, pertenecientes y no pertenecientes a la UE, e internacionales.
- (51) Las condiciones de comercialización objeto de este informe afectan al mercado del EEE, por lo que es de aplicación el Real Decreto-ley 5/2015, en particular en lo que se refiere a este informe, el artículo 4, relativo al contenido debido de las condiciones de comercialización conjunta, así como al deber de las entidades comercializadoras, aquí la RFEF, de solicitar informe previo de la CNMC sobre tales condiciones de comercialización. También afecta a países que se encuentran fuera del EEE, por lo que para estos últimos es de aplicación el Real Decreto-ley 5/2015 a excepción de sus artículos 4.2, 4.3 primer párrafo y 4.4.
- (52) El presente informe no tiene por objeto valorar la compatibilidad de las condiciones de comercialización con los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en la medida que no es el cauce procedimental adecuado, sin perjuicio de que la CNMC pueda en un momento posterior, de oficio o tras una denuncia, investigar la compatibilidad con la normativa de competencia de las actuaciones que finalmente lleve a cabo la RFEF en relación con la comercialización de estos derechos audiovisuales.
- (53) En este sentido, la CNMC realiza las siguientes observaciones a las condiciones de comercialización presentadas por la RFEF para informe previo.

3.1. Atribución y comercialización de derechos más allá del Real Decreto-Ley 5/2015

- (54) El Real Decreto-Ley 5/2015 establece en su artículo 1.1 su objeto (énfasis añadido)

El objeto de este real decreto-ley es establecer las normas para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de competiciones futbolísticas...

Dichos contenidos audiovisuales comprenden los eventos que se desarrollen en el terreno de juego, incluyendo las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo, desde los dos minutos anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento deportivo hasta el minuto siguiente a su conclusión, e incluyen los derechos para su emisión tanto en directo como en diferido, en su integridad y en versiones resumidas o fragmentadas, destinados a su explotación en el mercado nacional y en los mercados internacionales.

- (55) En este sentido, pese a las razones de eficiencia que se citan en el apartado 5 del PRO, la condición de productor del contenido que se atribuye la RFEF no está amparada por el Real Decreto-Ley 5/2015.
- (56) Además, la RFEF pretende que “*el operador que tenga la intención de recibir la Señal del partido de la Final de la Copa de S.M. el Rey deberá abonar los costes técnicos relacionados con el suministro de la Señal en los que incurra la empresa proveedora de servicios que será designada por la RFEF*” (apartado 5 del PRO). Esto no solo es una atribución de facultades que excede las dispuestas en la normativa, sino que la RFEF pretende tener capacidad para designar a un tercero para llevar a cabo la producción, sin aclarar bajo qué modalidad o condiciones se llevará a cabo tal designación, y cobrar del adjudicatario por ello.
- (57) Respecto a la titularidad de los derechos el Real Decreto-Ley señala en su artículo 2 (énfasis añadido):

1. La titularidad de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley corresponde a los clubes o entidades participantes en la correspondiente competición.

(...)

3. Sin perjuicio de las facultades de las entidades comercializadoras, el club o entidad en cuyas instalaciones se dispute un acontecimiento deportivo de las competiciones a que se refiere el artículo 1 se reservará la explotación de los siguientes derechos:

a) La emisión en diferido del encuentro a partir de la finalización de la jornada deportiva, siempre que lo haga directamente a través de un canal de distribución propio dedicado temáticamente a la actividad deportiva del club o entidad participante.

b) La emisión en directo, dentro de las instalaciones en las que se desarrolle el acontecimiento deportivo, de la señal audiovisual televisiva correspondiente a dicho acontecimiento.

4. Los *derechos audiovisuales no incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes o entidades participantes, directamente o a través de terceros.*

- (58) La literalidad del Real Decreto-ley 5/2015 (artículo 2 apartados 1, 2 y 4) establece que los clubes son titulares de los derechos audiovisuales (con la carga de la cesión de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales recogidos en el segundo párrafo del artículo 1.1 del Real Decreto-ley) y la RFEF solo puede valerse de ellos si los clubes los ceden en virtud de acuerdos contractuales, siempre que dichos acuerdos respeten la normativa de competencia. La CNMC ya se manifestó sobre este particular, entre otros, en los informes INF/DC/062/19, INF/DC/094/19, INF/DC/118/19, INF/DC/229/22, INF/DC/080/24 e INF/CNMC/108/25.
- (59) Así, los derechos que la RFEF considera no exclusivos (apartado 4.3 del PRO) incluyen atribuciones de derechos a la RFEF que exceden lo dispuesto en la norma. De forma no exhaustiva, respecto de la pretensión de que la RFEF y los clubes que disputen los partidos puedan publicar clips y/o *highlights* de imágenes en sus perfiles oficiales, y que tal *“utilización estará restringida hasta un máximo de ciento treinta y cinco segundos (135’)² (sin contar prolegómenos, repeticiones ni imágenes después del pitido final), y para su publicación una vez finalizado el partido”* (apartado 4.3.2 del PRO) cabe señalar que, por un lado, y respecto de los clubes, no corresponde a la RFEF determinar la forma de explotación o comercialización de los derechos no incluidos en el proceso de venta centralizada y, por otro lado, supone una apropiación de derechos por parte de la RFEF sin amparo legal.
- (60) Lo mismo cabe decir sobre el apartado 4.3.4 del PRO, por el cual *“La RFEF y los Clubes y/o S.A.D. podrán ofrecer 5 miniclips en semidirecto que contendrán imágenes del partido, pero no goles, de un máximo de 20 segundos cada clip y con la obligación de promocionar el operador que esté emitiendo el partido en directo”*, y sobre el apartado 11, que señala en su último párrafo *“Durante la vigencia del contrato que se firme con los adjudicatarios, solo la RFEF, en su caso, y los clubs participantes podrán hacer uso de cualquier activo digital entre ellos los tokens o NFTs”* y, de nuevo, supone una atribución de derechos por parte de la RFEF, pues tal derecho corresponde exclusivamente a los clubes.
- (61) En relación con el denominado por la RFEF “derecho de archivo”, (apartado 7.1 del PRO) que se prevé en el borrador de oferta en favor de la RFEF, el mismo no está amparado en las previsiones del Real Decreto-ley 5/2015 y resulta desproporcionado.

² Errata en el original, debería figurar como (135’)

- (62) Tampoco está justificado que la RFEF ostente los derechos de propiedad intelectual sobre todos los contenidos y grabaciones audiovisuales (archivos) que se hayan generado (apartado 7.1 del PRO).
- (63) Finalmente, el hecho de que se excluyan ciertos derechos (explotación de los datos y estadísticas, *scouting* realidad virtual o similares, epígrafe 4.2 del PRO) no significa que la RFEF disponga pese a todo de estos derechos.

3.2. Derechos ofertados

- (64) El PRO presentado a la CNMC establece un lote único para todos los territorios mencionados en la nota al pie del párrafo (10). Las razones para ello se encuentran resumidas en el párrafo (8). Si bien estos motivos pueden estar justificados, subsisten cuestiones que la RFEF debe aclarar para dar mayor transparencia y, en especial, una mayor certeza a los candidatos respecto de las condiciones de los derechos que pretenden adquirir.
- (65) En particular, el PRO hace referencia al procedimiento de comercialización que fue lanzado en 2022³, señalando que ya no es aplicable y, en consecuencia, que es necesario proceder con uno nuevo. Sin embargo, existen países que han sido excluidos expresamente de este nuevo procedimiento, bien porque ya se han comercializado los derechos (como en algunos países de Europa y América) bien por otra razón no mencionada en el PRO (Oriente Medio). También hay otros países para los que, aunque forman parte del PRO sujeto a evaluación, solo se admiten ofertas para una temporada (caso de Corea del Sur).
- (66) Sería deseable que los candidatos pudieran conocer cuáles son aquellos países en los cuales sí se han vendido los derechos, en tanto que esto puede afectar a la valoración de los derechos que se comercializan mediante el presente PRO.
- (67) Del mismo modo, es conveniente aclarar si, en el caso de los países excluidos del presente PRO, sí subsisten las condiciones aprobadas en 2022. Caso de que no sea así, y de que se efectúe otro procedimiento de comercialización diferente para los países excluidos del PRO que se analiza en este informe, se recuerda a la RFEF que ese eventual procedimiento de comercialización deberá también ser sometido a evaluación por parte de la CNMC, conforme a lo establecido en el Real Decreto-ley 5/2015.

³ Este proceso fue evaluado por la CNMC en el [INF/DC/068/22](#)

3.3. Requisitos para la presentación de ofertas y requisitos de adjudicación

- (68) Tal como se ha señalado en informes anteriores (véanse los INF/CNMC/001/25 e INF/CNMC/108/25), se observa cierta discrecionalidad por parte de la RFEF al establecer que la oferta debe ser incondicional (sección 9.1 del PRO), cuando el Real decreto-ley solo establece que las ofertas de los licitadores “*no podrán estar condicionadas a la adquisición de lotes o a la concurrencia de determinados eventos*”.
- (69) Al mismo tiempo, la RFEF sostiene (apartado 12 del PRO) que “*podrá, antes o después de la adjudicación de la Oferta, desistir del procedimiento por causa justificada, infracción no subsanable del procedimiento de licitación, o por causas de fuerza mayor, cambios socioeconómicos y/o coyunturales que dificulten el cumplimiento del Contrato o la Licitación*”. Adicionalmente, en el mismo apartado se establece que en caso de fuerza mayor “*debidamente justificada*” la RFEF podrá suspender o cancelar la licitación “*sin derecho a compensación alguna para el licitante*”. Todo ello introduce un elemento de inseguridad para el candidato difícilmente compatible con el principio de transparencia, en especial por referirse a conceptos indeterminados como los cambios socioeconómicos y/o coyunturales.
- (70) En el apartado de valoración (sección 9.5 del PRO) se establece que “*El órgano de evaluación elevará al órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales de la RFEF una propuesta de adjudicación que deberá ser aprobada por dicho órgano de gestión*”, pero no se detallan los criterios de valoración, lo que contradice los criterios de transparencia, competitividad y no discriminación.
- (71) También se prevén condiciones generales y variables de solvencia técnica y/o profesional que pueden resultar excesivas e indeterminadas en su formulación, especialmente si se desconocen los criterios de valoración de las ofertas y, por tanto, el peso de estos requisitos de solvencia técnica y/o profesional.
- (72) En particular, se exige que el candidato presente un informe técnico en el que conste, entre otros aspectos, “*La experiencia de la compañía en la explotación de contenidos audiovisuales, con expresa indicación de los contenidos relacionados con el fútbol*”. Incluir la experiencia como un criterio de valoración de ofertas puede tener un efecto restrictivo de la competencia, por lo que es, en general, un criterio que debería tratar de evitarse. En caso de que finalmente no forme parte de la valoración, exigir este y otros requisitos adicionales al potencial adjudicatario supone imponerle una carga cuya indispensabilidad debe valorarse.
- (73) También es importante asegurar la necesidad y proporcionalidad del umbral concreto elegido de 1,5M€ para la solvencia económica. Se valora positivamente que se permita su cumplimiento en una media de 3 ejercicios. También se valora positivamente que el candidato pueda ser considerado elegible si se compromete a pagar en la primera temporada la totalidad (100%) de su oferta

de la primera temporada en la fecha de firma del Contrato de Licencia, si bien ésta debería ser una opción abierta a todos los interesados, no solo a aquellos que no puedan acreditar la solvencia económica.

- (74) En un sentido similar, la doble exigencia de cumplir con el umbral y presentar un aval resulta desproporcionada. Resultaría deseable que el adjudicatario pudiera optar por cumplir una u otra exigencia, no necesariamente ambas.
- (75) Esto es especialmente cierto si se considera que no hay un apartado referido a causas de exclusión. En el apartado 2.2, referido a la sublicencia, se establece que se podrá denegar la misma si el candidato incurre en las causas de exclusión del apartado 8.2, pero este apartado describe un listado de documentación a aportar. Puede inferirse que no aportar esta información supondría causa de exclusión, pero es conveniente que se manifieste de forma explícita cuáles son las causas de exclusión.
- (76) Por otro lado, sí se valora favorablemente que se haya optado por una adjudicación por dos temporadas, permitiendo que los derechos vuelvan a salir al mercado con cierta periodicidad.
- (77) En cuanto al precio de reserva, si bien será positivo (para evitar incertidumbre y discrecionalidad de la RFEF) un conocimiento ex ante para los operadores del precio de reserva (aunque en el informe remitido a la CNMC no se especifica tal precio), la posibilidad (en una primera o segunda) de elegir entre adjudicar los derechos a la mejor oferta recibida o bien convocar una nueva ronda de ofertas entre los candidatos admitidos supone una excesiva discrecionalidad. Las condiciones en las que la RFEF pudiera elegir entre una u otra opción deberían ser objetivas y transparentes (apartado 10 del PRO). Por último, en caso de que se procediera a la comercialización de acuerdo con otras bases (como la RFEF señala al mencionar la comercialización de forma no exclusiva), las condiciones de comercialización deberán ser evaluadas por la CNMC.
- (78) Respecto a los plazos para presentar ofertas y de todo el procedimiento, no están suficientemente concretados. En este sentido, se recomienda, de cara a la licitación, que no sean demasiado ajustados, sugiriéndose un plazo que permita a los operadores interesados disponer de tiempo suficiente para preparar sus ofertas. Se valora positivamente que se haya introducido un plazo de al menos 21 días en el plazo para presentar ofertas.
- (79) Resultaría conveniente detallar el plazo para la subsanación de errores.
- (80) Finalmente, en relación con la sublicencia (apartado 2.2 del PRO), se valora positivamente que se haya establecido un listado cerrado de causas de denegación, si bien algunas de esas causas son discrecionales. En especial las que se refieren al *“riesgo reputacional de la RFEF en caso de canales que emitan*

contenidos socialmente inadecuados” o por la propia referencia a las cláusulas de exclusión (cuya indeterminación se ha señalado en el párrafo (75).

4. CONCLUSIONES

- (81) Vista la propuesta de comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de la final de la Copa de SM El Rey en países de Europa y del resto del mundo, presentada con fecha 14 de agosto de 2025, por la RFEF para la emisión de Informe previo, la CNMC concluye que, **no cumple con determinados requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 5/2015**.
- (82) Con el fin de adecuar la propuesta de comercialización sometida a informe a la norma y a los principios de Competencia, la RFEF debería:
- Ceñirse a las facultades que le han sido otorgadas conforme al Real Decreto-ley, esto es, la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de la norma y adecuar el contenido de la oferta de comercialización de derechos a esta facultad, en especial en lo que se refiere a la condición de productor.
 - No dar a entender que son de su propiedad y libre disposición derechos que no le otorga el Real Decreto-ley 5/2015, como derechos de emisión de los que no dispone.
 - Garantizar la consecución de un procedimiento transparente y competitivo, en particular en lo referente a las causas de exclusión y el procedimiento de adjudicación y también en la aplicación del precio de reserva.
- (83) En todo caso, se reitera que la Propuesta de comercialización presentada por la RFEF estará sujeta a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia (LDC), y 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en todos aquellos aspectos que excedan el amparo recogido en el Real Decreto-ley 5/2015.